

VISTOS: Para resolver el recurso de revisión interpuesto por la recurrente mediante el cual impugna la puesta a disposición de información en una modalidad o formato distinto al solicitado, recaída a la solicitud de acceso con folio 00662618, por parte del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán.

## ANTECEDENTES

PRIMERO.- En fecha veinticuatro de junio de dos mil dieciocho, la recurrente presento una solicitud ante la Unidad de Transparencia del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, la cual quedó marcada con el folio 00662618, en la que requirió:

"SOLICITO ESCANEADO DE LAS FACTURAS Y CONTRATOS PARA SABER QUIÉN DIO LOS SERVICIOS DE ALIMENTOS, DE TRASLADO EN VEHÍCULOS Y PAGO DE HABITACIONES DE HOTEL A FUNCIONARIOS POR ACTIVIDADES DEL DÍA DE LA ELECCIÓN DE 2015, ESCANEADO QUE AVALE LOS VIÁTICOS DE FUNCIONARIOS DE LOS DÍAS 5, 6, 7, 8, 9, 10 Y 11 DE JUNIO DE 2015, NOMBRES, CARGOS Y ÁREAS DE TRABAJO QUE HAYAN RECIBIDO VIÁTICOS ESOS DÍAS, ESCANEADO DE LAS FACTURAS O CUALQUIER DOCUMENTO QUE JUSTIFIQUE EL USO DE VIÁTICOS EL DÍA 5, 6, 7, 8, 9, 10 Y 11 DE JUNIO DE 2015."

**SEGUNDO.**- El día nueve de julio del año en curso, se notificó la respuesta del Sujeto Obligado a la particular mediante el Sistema de Información Electrónica INFOMEX, a través de la cual señaló lo siguiente:

"J. INFORMACIÓN DISPONIBLE – CON COSTO O PARA CONSULTA EN LA U.T."

TERCERO.- En fecha trece de julio del año que transcurre, la recurrente interpuso mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, Sistema Infomex, recurso de revisión contra la respuesta emitida por el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, descrita en el antecedente que precede, aduciendo lo siguiente:

"IMPUGNO LA ENTREGA DE INFORMACIÓN EN UN MEDIO DISTINTO AL SOLICITADO, YA QUE PEDÍ INFORMACIÓN ESCANEADA Y ME LA PRETENDEN ENTREGAR EN

1



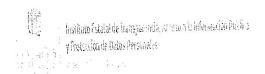
CONSULTA DIRECTA O PREVIO PAGO, LO CUAL SIN LUGAR A DUDAS ES UNA MANIOBRA ILEGAL POR PARTE DEL ÁREA QUE RESGUARDA LA INFORMACIÓN, LA CUAL NO ESTÁ MOTIVADA, Y ADEMÁS EL TITULAR DE TRANSPARENCIA DEL IEPAC PRETENDE SUBSANAR ESTA DEFICIENTE ACTUACIÓN DE LA DIRECTORA DE ADMINISTRACIÓN QUE TIENE UNA REPERCUSIÓN NEGATIVA Y RESTRICTIVA DE MIS DERECHOS HUMANOS, PORQUE EN SU RESOLUCIÓN CONFIRMA LA PUESTA A DISPOSICION DE LA INFORMACIÓN EN UN MEDIO DISTINTO A LO SOLICITADO. CON ESTE ACTO INCUMPLEN CON LA MODALIDAD DE INTERÉS DE LA SUSCRITA, LO QUE ME CAUSA AGRAVIO, YA QUE NO SE FUNDA NI MOTIVA ESTA DECISIÓN..."

CUARTO.- Por auto emitido el día dieciséis de julio del año que transcurre, la Comisionada Presidenta designo como Comisionado Ponente al Maestro en Derecho Aldrin Martín Brinceño Conrado para la sustanciación y presentación del proyecto de resolución del expediente que nos ocupa.

QUINTO .- Mediante acuerdo de fecha dieciocho de julio del año dos mil dieciocho, el Comisionado Ponente acordó tener por presentada a la recurrente con el ocurso descrito en el antecedente TERCERO, a traves del cual interpuso recurso de revisión contra la puesta a disposición de información en una modalidad o formato distinto al solicitado, recaída a la solicitud de acceso con folio 00662618, realizada ante la Unidad de Transparencia del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, y toda vez que se cumplieron con los requisitos que establece el artículo 144 de la Ley General de Tranparencia y Acceso a la Información Pública, en vigor, resultando, procedente de conformidad al diverso 143, fracción VII de la propia norma, aunado a que no se actualizó ninguna de las causales de improcedencia de los medios de impugnación establecidas en el numeral 155 de la referida Ley, se admitió el presente recurso; asimismo, se dio vista a las partes para efectos que dentro de los siete días hábiles siguientes a la notificación respectiva, rindieran sus alegatos y ofrecieran las pruebas que resultaran pertinentes; de igual forma, se ordenó correr traslado a la autoridad del medio de impugnación en cita para que estuviere en aptitud de dar contestación al mismo.

**SEXTO.-** El día veintitrés de julio del año en curso, se notificó a través de los estrados de este Organismo Autonómo a la particular y personalmente al Sujeto Obligado, el acuerdo reseñado en el antecedente que precede.

SÉPTIMO.- Mediante proveído de fecha doce de septiembre del año que transcurre, se



tuvo por presentado al Titular de la Unidad de Transparencia del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, con el oficio marcado con el número UAIP/69/2018 de fecha trece de agosto del propio año, y constancias adjuntas, mediante los cuales rinde alegatos con motivo del recurso de revisión al rubro en cita, derivado de la solicitud de información registrada bajo el folio 00662618; igualmente, en virtud que dentro del término concedido al recurrente no realizó manifestación alguna se declaró precluído su derecho; asimismo, del estudio efectuado al oficio /y constancias adjuntas, se advirtió la existencia de acto reclamado, pues el Titular de la Unidad de Transparencia que nos ocupa manifestó, por una parte, que mediante determinación emitida en fecha nueve de junio de dos mil dieciocho, se informó a la solicitante que debido a que la reproducción de la información sobrepasa las capacidades técnicas de dicho Sujeto Obligado para cumplir con la modalidad requerida, esto es, en formato digital a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, Sistema Infomex, pues la información originalmente se encuentra en papel, y por otra, a fin de garantizar el derecho de acceso a la información, en fecha nueve del mes y año en cita, a través de la Plataforma aludida, puso a disposición del ciudadano la información que a su juicio corresponde a la solicitada, para su consulta de manera física en las Oficinas de la Unidad de Transparencia, o bien, para su entrega en la modalidad de copias simples con costo, previo pago de los derechos correspondientes, remitiendo para apoyar su dicho diversas documentales; finalmente, en virtud que ya se contaban con los elementos suficientes para resolver, se decretó el cierre de instrucción del asunto que nos ocupa y se hizo del conocimiento de las partes que previa presentación del proyecto respectivo, el Pleno del Instituto emítiría // resolución definitiva dentro del término de diez días hábiles siguientes al de la emisión del escrito en cuestión.

**OCTAVO.-** En fecha diecisiete de septiembre del presente año, se notificó a través de los estrados de este Instituto tanto a la recurrente como al Sujeto Obligado, el acuerdo descrito en el antecedente que precede.

## CONSIDERANDOS

PRIMERO.- Que de conformidad con el artículo 10 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, es un organismo público autónomo, especializado, independiente, imparcial y colegiado,



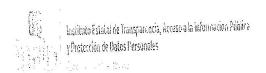
con personalidad jurídica y patrimonio propios, con plena autonomía técnica de gestión, capacidad para decidir sobre el ejercicio de los derechos de acceso a la información y protección de datos personales.

SEGUNDO.- Que el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, tiene como objeto garantizar y promover el acceso a la información pública que generen y que tengan en su poder las dependencias, entidades y cualquier otro organismo del gobierno estatal y municipal, o los que la legislación reconozca como entidades de interés público, vigilando el cumplimiento de la Ley de la Materia y difundiendo la cultura del acceso a la información pública.

**TERCERO.-** Que el Pleno, es competente para resolver respecto del recurso de revisión interpuesto contra los actos y resoluciones dictados por los Sujetos Obligados, según lo dispuesto en los artículos 42 fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

CUARTO.- Del análisis a las constancias que obran en autos del presente expediente, se advirtió que en fecha veinticuatro de junio de dos mil dieciocho, la recurrente efectuó una solicitud de acceso a la información a la Unidad de Transparencia del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, la cual quedó registrada en la Plataforma Nacional de Transparencia, con el número de folio 00662618,en la que requirió: solicito escaneado de las 1) facturas de servicios de alimentos 1.1) de traslado de vehículos, 1.3) de pago de habitaciones de hotel a funcionarios; 2) contratos de servicios de alimentos, 2.1) de traslado de alimentos, 2.3) de pago de habitaciones de hotel a funcionarios; por actividades del día de elección del año dos mil quince; 3) las facturas que justifiquen el uso de los viáticos, 3.1) nombres, 3.2) cargos, 3.3) área de trabajo, de las personas que hubieren recibido los viáticos, en el período que corresponde del cinco al once de junio de dos mil quince.

Al respecto, la Unidad de Transparencia del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, el día nueve de julio del año en curso, notificó a la parte recurrente a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, vía Sistema INFOMEX, la respuesta recaída a su solicitud de acceso marcada con el folio 00662618, mediante la cual el Sujeto Obligado puso como opción en la casilla de respuesta lo siguiente: "J. Información disponible – Con costo o para consulta en la U.T."; por lo que, inconforme con la conducta desarrollada por la autoridad, la particular



..."

el día trece de junio del año en curso, interpuso el recurso de revisión que nos ocupa, contra la citada respuesta por parte del Sujeto Obligado, resultando procedente en términos de la fracción VII del artículo 143 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que en su parte conducente establece lo siguiente:

"ARTÍCULO 143. EL RECURSO DE REVISIÓN PROCEDERÁ EN CONTRA DE:

VII. LA NOTIFICACIÓN, ENTREGA O PUESTA A DISPOSICIÓN DE INFORMACIÓN EN UNA MODALIDAD O FORMATO DISTINTO AL SOLICITADO;

Admitido el presente medio de impugnación, en fecha veintitrés de julio de dos mil dieciocho, se corrió traslado al Sujeto Obligado, para que dentro del término de siete días hábiles siguientes al de la notificación del referido acuerdo, manifestara lo que a su derecho conviniera, según dispone el artículo 150 fracción II de la Ley de la Materia, siendo el caso que dentro del término legal otorgado para tales efectos, el Sujeto Obligado a través de la Titular de la Unidad de Transparencia rindió alegatos, a través de los cuales se advirtió la existencia del acto reclamado.

Establecido lo anterior, en los siguientes Considerandos se analizará el marco jurídico aplicable, para estar en aptitud de conocer la competencia del Área que por sus funciones y atribuciones pudiera poseer la información.

QUINTO.- A continuación, se establecerá la normatividad aplicable en el asunto que nos ocupa.

La Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, establece:

"ARTÍCULO 104. EL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE YUCATÁN, ES UN ORGANISMO PÚBLICO AUTÓNOMO, DOTADO DE PERSONALIDAD JURÍDICA Y PATRIMONIO PROPIO; AUTORIDAD EN LA MATERIA, AUTÓNOMO EN SU FUNCIONAMIENTO, INDEPENDIENTE EN SUS DECISIONES Y PROFESIONAL EN SU DESEMPEÑO; RESPONSABLE DEL EJERCICIO DE LA FUNCIÓN ESTATAL DE ORGANIZAR LAS ELECCIONES Y LOS MECANISMOS DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA, EN CUYA INTEGRACIÓN PARTICIPAN LOS PARTIDOS POLÍTICOS Y LOS CIUDADANOS, DICHO INSTITUTO TENDRÁ COMO DOMICILIO LA CIUDAD DE MÉRIDA.

ARTÍCULO 105. EL INSTITUTO CONTARÁ CON EL PERSONAL NECESARIO PARA EL DESEMPEÑO DE SUS ACTIVIDADES SERÁ CONSIDERADO DE CONFIANZA Y, EN LO RELATIVO A LAS PRESTACIONES, DISFRUTARÁN DE LAS MEDIDAS DE PROTECCIÓN AL SALARIO Y GOZARÁN DE LOS BENEFICIOS DE LA SEGURIDAD SOCIAL SEA LA QUE PERTENEZCA AL ESTADO DE YUCATÁN O A CUALQUIER OTRO.

ARTÍCULO 108. PARA EL CUMPLIMIENTO DE SUS ATRIBUCIONES Y LA REALIZACIÓN DE SUS FUNCIONES, EL INSTITUTO ESTARÁ CONFORMADO POR ÓRGANOS CENTRALES, DISTRITALES Y MUNICIPALES.

PARA EL DESEMPEÑO DE SUS ACTIVIDADES, EL INSTITUTO CONTARÁ CON EL PERSONAL PROFESIONAL, ADMINISTRATIVO, TÉCNICO Y OPERATIVO NECESARIO, EL CUAL DEBERÁ SATISFACER LOS REQUISITOS QUE PARA CADA CARGO SE EXIJAN, CON EXCEPCIÓN DEL REQUISITO DE CONOCIMIENTOS Y EXPERIENCIA EN MATERIA ELECTORAL, PARA EL PERSONAL QUE, POR LA NATURALEZA DE SUS FUNCIONES, NO NECESITE ESOS ELEMENTOS.

ARTÍCULO 110. EL CONSEJO GENERAL ES EL ÓRGANO SUPERIOR DE DIRECCIÓN, RESPONSABLE DEL CUMPLIMIENTO DE LAS DISPOSICIONES CONSTITUCIONALES, LEGALES Y REGLAMENTARIAS EN MATERIA ELECTORAL Y DE LA OBSERVANCIA DE LOS PRINCIPIOS DISPUESTOS EN ESTA LEY, EN TODAS LAS ACTIVIDADES DEL INSTITUTO.

## CAPÍTULO VI DE LA ESTRUCTURA ORGÁNICA DEL INSTITUTO

ARTÍCULO 132 BIS. EL INSTITUTO CONTARÁ CON LA ESTRUCTURA ORGÁNICA SIGUIENTE:

II. DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN;

...,,,

ARTÍCULO 135. SON ATRIBUCIONES Y OBLIGACIONES DE LA DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN:

II. ORGANIZAR, DIRIGIR Y CONTROLAR LA ADMINISTRACIÓN DE LOS RECURSOS HUMANOS, MATERIALES Y FINANCIEROS, ASÍ COMO LA PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS GENERALES EN EL INSTITUTO;

IV. ESTABLECER Y OPERAR LOS SISTEMAS ADMINISTRATIVOS PARA EL EJERCICIO Y CONTROL PRESUPUESTALES;



El Reglamento Interior del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, señala:

"ARTÍCULO 1. EL PRESENTE REGLAMENTO TIENE POR OBJETO ESTABLECER LAS NORMAS QUE REGULAN EL FUNCIONAMIENTO DE LA ESTRUCTURA ORGÁNICA DEL INSTITUTO, PARA EL CORRECTO EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y LEGALES EN CUMPLIMIENTO DE SUS FINES.

ARTÍCULO 3. PARA LOS EFECTOS DE ESTE REGLAMENTO SE ENTENDERÁ POR:

XIII. INSTITUTO: EL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE YUCATÁN. EN EL CASO DE QUE, EN LA NORMATIVIDAD VIGENTE DE ESTE ORGANISMO, SE HAGA MENCIÓN AL INSTITUTO DE PROCEDIMIENTOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE YUCATÁN, SE ENTENDERÁ QUE HACE REFERENCIA AL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE YUCATÁN;

XV. LEY ELECTORAL: LA LEY DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DEL ESTADO DE YUCATÁN;

XXI. REGLAMENTO: EL REGLAMENTO INTERIOR DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE YUCATÁN;

ARTÍCULO 4. EL INSTITUTO EJERCERÁ SUS ATRIBUCIONES DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO POR LA CONSTITUCIÓN, LA LEY ELECTORAL Y EL PRESENTE REGLAMENTO, A TRAVÉS DE LOS SIGUIENTES ÓRGANOS:

III.- DE LOS ÓRGANOS EJECUTIVOS:

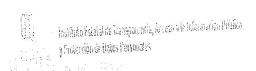
C) DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN.

ARTÍCULO 21. PARA EL CUMPLIMIENTO DE LAS ATRIBUCIONES QUE LA LEY ELECTORAL LE CONFIERE, CORRESPONDE A LA DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN:

I. APLICAR LAS POLÍTICAS Y NORMAS GENERALES PARA EL EJERCICIO Y CONTROL DEL PRESUPUESTO;

V. ORGANIZAR Y DIRIGIR LA ADMINISTRACIÓN DE LOS RECURSOS MATERIALES, FINANCIEROS, ASÍ COMO LA ADMINISTRACIÓN DEL PERSONAL DEL INSTITUTO;

7



De las disposiciones legales previamente citadas, se concluye lo siguiente:

- Que el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, es un Organismo Público Autónomo, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, responsable del ejercicio de la función estatal de organizar las elecciones y los mecanismos de participación ciudadana, en cuya integración participan los Partidos Políticos y los ciudadanos, que para el adecuado funcionamiento contará con el personal necesario para el desempeño de sus actividades.
- Que entre los diversos órganos que integran al Instituto Electoral y Participación
  Ciudadana del Estado de Yucatán, se encuentra la Dirección Ejecutiva de
  Administración, quien tiene entre sus atribuciones aplicar las políticas y normas
  generales para el ejercicio y control del presupuesto; organizar y dirigir y controlar
  la administración de los recursos humanos, materiales y financieros, así como la
  prestación de los servicios generales en el Instituto.

En mérito de lo previamente expuesto y en relación a la información peticionada, se advierte que el área que resulta competente para poseerla en sus archivos, es la **Dirección Ejecutiva de Administración**, pues es quien se encarga de aplicar las políticas y normas generales para el ejercicio y control del presupuesto; organizar y dirigir y controlar la administración de los recursos humanos, materiales y financieros, así como la prestación de los servicios generales en el Instituto.

SEXTO.- Establecida la competencia del Área que por sus funciones pudiere tener la información que desea conocer la particular, en el presente apartado se procederá al análisis de la conducta desarrollada por el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, para dar trámite a la solicitud marcada con el número de folio 00662618.

Como primer punto, es conveniente precisar que la Unidad de Transparencia del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, acorde a lo previsto en el Capítulo Primero del Título Séptimo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, es la autoridad encargada de recibir y dar trámite a las solicitudes, esto, mediante el turno que en su caso proceda de las solicitudes, a las áreas que según sus facultades, competencia y funciones resulten competentes, siendo que para garantizar el trámite de una solicitud, deberá instar al Área que en efecto resulte



RECURSO DE REVISIÓN. SUJETO OBLIGADO: INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE YUCATÁN. EXPEDIENTE: 357/2018.

competente para poseer la información, en la especie, la Dirección Ejecutiva de Administración del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán.

Asimismo, conviene determinar que en la especie el acto reclamado recae en la respuesta que emitiere el Sujeto Obligado mediante la cual con base en lo manifestado por la Dirección Ejecutiva de Administración determinó poner a disposición de la parte recurrente la información con costo o para su consulta en las oficinas de la Unidad de Transparencia, misma que fuere hecha del conocimiento de la ciudadana a través de la Plataforma Nacional, vía Sistema INFOMEX el día nueve de julio de dos mil dieciocho.

Al respecto, es necesario hacer del conocimiento de la autoridad, por una parte, que de conformidad con lo establecido en el artículo 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública que precisa "Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre (sic) así lo permita.", deberá siempre privilegiarse otorgar la información acorde lo solicite el ciudadano, y que el estado de ésta lo permita, no entendiéndose como impedimento para ello que la información no se encuentre en un medio electrónico, pues la Ley General contempla como parte del procedimiento de accesø a la información, el procesamiento de la misma; y por otra, que la propia nórma contempla, que en el ejercicio del Derecho de Acceso a la Información, deberán prevalecer siempre los principios de máxima publicidad, gratuidad, mínima formalidad, facilidad de acceso y eficacia; de tal forma, que atendiendo a las particularidades de cada caso, la entrega de la información puede estar sujeta a dos modalidades:

- 1) Modalidades tradicionales: con libertad de elección entre ellas, a) consulta in situ y b) expedición de copias simples o certificadas.
- 2) Modalidades tecnológicas: soporte informático y acceso a través de medios electrónicos.

No obstante, dichas modalidades de entrega de la información deben atender a las particularidades de cada caso, pues si bien, en principio el sujeto obligado debe procurar entregar la formación solicitada en la modalidad requerida por el peticionario,

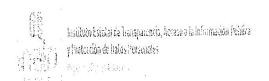


ello dependerá de los factores particulares de la solicitud. Por ejemplo, si la documentación solicitada representa un volumen tal que su digitalización o reproducción implique una carga excesiva para el sujeto obligado, que ello genere un costo desproporcionado para el solicitante o exista imposibilidad material de realizarlo, la autoridad podrá justificar tales circunstancias y poner la información a disposición del peticionario *in situ*, siempre que la información solicitada no sea clasificada como reservada por alguno de los motivos previstos en la normativa aplicable.

Sin embargo, tal circunstancia debe encontrarse plenamente justificada por el sujeto obligado, pues, en principio debe procurarse atender a la facilidad de acceso y entrega de información y no imponer al solicitante la carga de acudir físicamente al lugar en donde se encuentre la información. Es decir, si el solicitante no requirió la consulta in situ y existe la posibilidad de que la documentación se digitalice y se entregue en formato electrónico, o bien, se reproduzca y se entregue en copias simples o certificadas, según lo haya requerido el solicitante, el sujeto obligado debe entregar la información en el formato solicitado, maximizando con ello el derecho de acceso a la información.

Al respecto, cabe precisar que si bien existen criterios en los que se establece que el derecho de acceso a la información se tiene por satisfecho cuando ésta se pone a disposición de los solicitantes en el formato en que se tenga o bien, se indique el lugar en donde puede ser consultada in situ, ello no implica que dejen de privilegiarse los principios que rigen en la materia como son los de máxima publicidad, facilidad de acceso y mínima formalidad, por tanto, es deber de los sujetos obligados a entregar la información privilegiar la modalidad de entrega de información solicitada por el peticionario y, en el caso de que ello implique una carga excesiva o desproporcionada, justificar las razones por las cuales no es posible entregar la información en el formato solicitado.

No es impedimento a lo anterior, que de la lectura gramatical de la normativa aplicable no existe obligación explícita de digitalizar o convertir en formato electrónico la información que sea solicitada a los sujetos obligados, pues sí existe la previsión de que la obligación de transparencia se encontrará colmada cuando, entre otros supuestos la información solicitada se entregue por "cualquier otro medio de comunicación".



Es decir, además de las modalidades de entrega de información in situ o en copias simples o certificadas, previo pago de los derechos correspondientes, la Ley prevé, de forma genérica, que la información puede ser entregada al solicitante por "cualquier otro medio de comunicación", de lo que se desprende que los sujetos obligados deban también considerar otras formas para la entrega de la información, además de las señaladas en forma explícita, siempre que ello no implique una carga excesiva o desproporcionada para la autoridad encargada de entregar la información, como puede ser la digitalización o conversión a formato electrónico de la información, pues con ello se garantizan los principios de máxima publicidad, gratuidad, mínima/ formalidad, facilidad de acceso y entrega de información.

Lo anterior se comprende con los principios de racionalidad, proporcionalidad y razonabilidad en la petición, los cuales operan en función del contenido y alcance de la solicitud de información, pues si bien los sujetos obligados están constreñidos a entregar la información que se les solicite, en la modalidad requerida por el peticionario, siempre que ésta no se encuentre clasificada como reservada o confidencial, la potestad ciudadana no debe ejercerse de tal manera que someta a los sujetos obligados a labores excesivas o desproporcionadas y los desvíen de sus funciones primordiales, esto es, la modalidad de entrega de la información debe ser compatible con las atribuciones y funciones que los sujetos obligados llevan a cabo, sin que represente una carga excesiva para el desarrollo de sus actividades cotidianas, o una distracción injustificada de sus recursos humanos y materiales.

Pero si, por el contrario, la modalidad de entrega de la información exigida por el solicitante, no implica una labor desmedida o desproporcionada sino que es razonable en cuanto la cantidad, contenido y forma de los documentos solicitados, no es posible justificar la consulta de la información in situ o bien ponerla a disposición del particular en una modalidad diversa a la peticionada.

En conclusión, se considera que la entrega de la información en formato electrónico o digital constituye una modalidad de las previstas en la normatividad y debe privilegiarse cuando así sea solicitada por el peticionario, siempre y cuando no implique una carga injustificada o desproporcionada para el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, por desviar sus funciones como entidad fiscalizada en atención al volumen de la información solicitada o a su formato original.

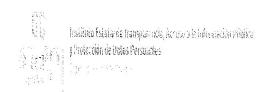


De lo anterior, conviene enfatizar que este Órgano Colegiado para contar con mayores elementos sobre la acepción "digitalización", consultó la obra denominada "Diccionario Enciclopédico de Ciencias de la Documentación, Editorial, Síntesis, Madrid, España, 2004.", en lo que respecta al precepto de digitalización, que se invoca en el presente asunto, de conformidad a la tesis de la Novena Época, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el Semanario, Judicial de la Federación y su Gaceta, XIII, Mayo de 2001, Página: 448, cuyo rubrþ corresponde a "DOCTRINA. PUEDE ACUDIRSE A ELLA COMO ELEMENTO DE ANÁLISIS Y APOYO EN LA FORMULACIÓN DE SENTENCIAS, CON LA SUS Y RACIONALMENTE, ATENDER. OBJETIVA CONDICIÓN DE ARGUMENTACIONES JURÍDICAS".

Al respecto, en el Diccionario de referencia se precisa que la digitalización de la información, implica un "procesamiento" semejante a la reproducción de la información para su entrega en copia simple o certificada. Esto es, el proceso de escaneo para digitalizar la información, al igual que el fotocopiado, consiste en una técnica mediante la cual se ingresan los documentos en un dispositivo óptico que permite leerlos por medio de una cabeza sensible a la luz y convertirlos en un formato electrónico que puede ser procesado a través de una computadora, o bien, en el caso del fotocopiado, en una reproducción idéntica del documento en papel.

En ese sentido, se desprende que el Sujeto Obligado, proporcionó la información solicitada en la modalidad de copias simples, con costo o para consulta directa, pretendiendo justificar el impedimento para entregar la información en la modalidad peticionada, manifestando que ese es el estado original en que se encuentra en los archivos de la Dirección Ejecutiva de Administración y desde el mes de octubre del año dos mil diecisiete a la fecha, el Instituto se encontraba en el proceso de organizar elecciones de Gobernador, Diputados y Regidores, por lo que, sobrepasa las capacidades técnicas del área; aunado a que a la fecha de respuesta se encontraba en curso las tareas del Instituto Electoral de Participación Ciudadana de Yucatán, respecto a las elecciones que se celebraron el pasado primero de julio del presente año, no se ha pronunciado el dictamen y declaración de validez de la elección; siendo que la información requerida se la ponía a disposición de así convenir a sus intereses en la modalidad con costo en virtud que la información remitida por el área competente es en copias simples y no en medio electrónico, la cual consta de un total de 101 copias simple, equivalente a la cantidad de \$404.00 M.N., o bien mediante consulta directa en





las oficinas de la Unidad de Transparencias: circunstancias que denota que la digitalización de la información, no implicaría un perjuicio al Sujeto Obligado, pues atendiendo a su volumen el proceso para lograrlo no paralizaría sus funciones ni menoscabaría la atención en los asuntos de su competencia; aunado a que las actividades que a su juicio le imposibilitaban proporcionar la información en la modalidad solicitada, ya concluyeron, toda vez que a la presente fecha, acorde a lo previsto en el artículo 189 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales de Yucatán, el proceso Electoral en el Estado ha concluido y tampoco queda pendiente de resolverse algún medio de impugnación con motivo del proceso electoral, esto, ya que se ha emitido el correspondiente dictamen y declarado la validez de la elección del Gobernador, por parte del Tribunal Electoral del Estado de Yucatán, quien es el encargado de ello de conformidad a lo previsto en los artículos 16, apartado F, 75 Ter de la Constitución Política del Estado de Yucatán, 348 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, y el 1 y 2, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Yucatán, y en atención a que acorde a lo establecido en el numeral 189 de la citada Ley, el proceso electoral se inicia dentro de los primeros días de septiembre del año previo a la elección y concluye con el dictamen y declaración de validez de la elección de Gobernador, y con base en lo establecido en lo conducente en la página 13 del Dictamen emitido por parte del citado Tribunal en fecha veinte de agosto de dos mil dieciocho, mismo que puede ser consultado en el link siguiente: http://www.teey.org.mx/img/pdf/sentencias/AG0012018ey6xzoog48.pdf, cuya parte referida en la citada página, es del tenor literal siguiente: "El Tribunal Electoral del Estado de Yucatán, considera que en términos de la Constitución Política del Estado de Yucatán, en el proceso electoral 2017-2018, en cuanto a la elección de Gobernador, se respetaron los principios constitucionales de los actos y resoluciones correspondientes a dicha elección, así por las razones expuestas y al no quedar pendiente ningún medio de impugnación en contra de la elección de referencia, concluye que se ha dado definitividad a las etapas previas al dictamen y declaración de validez de la elección de Gobernador.", se advierte que no queda pendiente de resolverse ningún medio de impugnación en contra de la elección de referencia, concluyéndose que se ha dado definitividad a las etapas previas al dictamen y declaración de validez de la elección de Gobernador.

Consecuentemente, se determina que la conducta del Sujeto Obligado de proporcionar la información en una modalidad diversa a la peticionada no resulta procedente, pues coarta el derecho de acceso a la información pública de la parte



recurrente, dejándola en estado de incertidumbre al no permitirle obtener la información en la modalidad que inicialmente señaló.

SÉPTIMO.- A continuación conviene señalar que en virtud que el Sujeto Obligado ordenó entregar la información solicitada por la parte recurrente en una modalidad diversa a la solicitada, el artículo 154 de la Ley General en cita, establece que en los casos que los organismos garantes determinen durante la sustanciación del recurso de revisión que pudo haberse incurrido en una probable responsabilidad por /el incumplimiento a las obligaciones previstas en la Ley, deberán hacerlo del conocimiento del Órgano Interno de Control o de la instancia competente para que éste acuerde lo conducente, según sea el caso, lo establecido en el procedimiento de responsabilidad respectivo; toda vez, que el ordinal 206, en su fracción V, de la norma ya aludida dispone que un incumplimiento a la Ley es la entrega de la información en una modalidad de envío o de entrega diferente a la solicitada previamente por el particular en su solicitud de acceso a la información, al responder sin la debida motivación y fundamentación establecidas en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, por lo que, se determina que resulta procedente dar vista al Organo Interno de Control del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, a fin que éste acuerde lo previsto, en su caso, el procedimiento de responsabilidad respectivo, en atención a la falta referida previamente.

OCTAVO.- En mérito de lo anterior, resulta procedente modificar la respuesta que fuera hecha del conocimiento de la parte recurrente el nueve de julio de dos mil dieciocho, mediante de la Plataforma Nacional de Transparencia, vía Sistema Infomex, y por ende, se instruye al Sujeto Obligado para que a través de la Unidad de Transparencia realice lo siguiente:

a) Toda vez que a la fecha de la resolución del medio de impugnación que nos ocupa, las actividades que a juicio de la autoridad le imposibilitaban proporcionar la información en la modalidad solicitada, ya concluyó y el dictamen y declaración de validez de la elección ya fue emitido, requiera de nueva cuenta a la Dirección Ejecutiva de Administración, a fin que proporcione la información peticionada, en modalidad electrónica, acorde a las siguientes opciones: 1. A través de los servicios de almacenamiento en línea: Google Drive, One Drive, Dropbox, ICloud; 2. A través de un correo electrónico que hubiere proporcionado la ciudadana; o en su caso, 3. En disco compacto previo pago de derechos por la reproducción de la



RECURSO DE REVISIÓN. SUJETO OBLIGADO: INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE YUCATÁN.

EXPEDIENTE: 357/2018.

información, así como a través de un dispositivo de almacenamiento digital -USB- o CD que la particular proporcionare, para lo cual deberá acudir a la Unidad de Transparencia con dicho dispositivo o disco magnético, a fin que se le entregue la información de manera gratuita en formato electrónico, con el objeto de satisfacer el requerimiento de la solicitud de información;

- b) Notifique a la parte recurrente todo lo actuado de conformidad al artículo 125 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, e
- c) Informe al Pleno del Instituto y remita las constancias que para dar cumplimiento a la presente resolución comprueben las gestiones realizadas.

Por lo antes expuesto y fundado, se:

## RESUELVE

PRIMERO.- Con fundamento en el artículo 151, fracción III, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se modifica la respuesta emitida por el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, que fuera hecha del conocimiento de la parte recurrente el nueve de julio de dos mil dieciocho, mediante de la Plataforma Nacional de Transparencia, vía Sistema INFOMEX, de conformidad a lo señalado en los Considerandos CUARTO, QUINTO, SEXTO, SÉPTIMO y OCTAVO de la presente resolución.

SEGUNDO.- Con fundamento en el artículo 151 último párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el Sujeto Obligado deberá dar cumplimiento al Resolutivo Primero de esta determinación en un término no mayor de DÍEZ días hábiles contados a partir del día hábil siguiente al en que surta efectos la notificación, e informe a este Instituto las acciones implementadas para tales efectos, apercibiéndole que en caso de incumplir, se procederá conforme a lo previsto en el ordinal 198 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

**TERCERO.-** En virtud que del cuerpo del escrito inicial se advirtió que la particular no proporcionó medio electrónico ni domicilio para oír y recibir notificaciones, se ordena que de conformidad al artículo 62, fracción II de la Ley de Actos y Procedimientos Administrativos del Estado de Yucatán, aplicado de manera supletoria de conformidad al diverso 8, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Yucatán, la notificación de la resolución se realice a la recurrente mediante los



estrados de este Organismo Autónomo, acorde al cuarto párrafo del ordinal 83 de la citada Ley.

CUARTO.- Con fundamento en el artículo 153 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, este Órgano Colegiado, ordena que la notificación de la presente determinación, se realice de manera personal a la Unidad de Transparencia correspondiente, de conformidad a los artículos 63 fracción VI y 64 fracción I de la Ley de Actos y Procedimientos Administrativos del Estado de Yucatán, aplicados de manera supletoria acorde al diverso 8 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Yucatán.

**QUINTO.-** Con fundamento en el artículo 154 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se da vista al Órgano Interno de Control del Instituto Electoral y De Participación Ciudadana de Yucatán, para los efectos descritos en el Considerando SÉPTIMO de la presente determinación, a efecto que determine lo que en derecho corresponda.

SEXTO .- Cúmplase.

Así lo resolvieron por unanimidad y firman, la Licenciada en Derecho, María Eugenia Sansores Ruz, el Maestro en Derecho, Aldrin Martín Briceño Conrado y la Licenciada en Derecho Susana Aguilar Covarrubias, Comisionada Presidente y Comisionados, respectivamente, del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales con fundamento en los artículos 146 y 150, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en sesión del día veinte de septiembre de dos mil dieciocho, fungiendo como Ponente el segundo de los nombrados.

ICDA MARÍA EUGENIA SANSORES RUZ COMISIONADA PRESIDENTE

M.D. ALDRIN MARTÍN BRICEÑO CONRADO COMISIONADO

LICDA. SUSANA AGIJILAR COVARRUBIAS
COMISIONADA